

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente NN, con RUC 00, en adelante NN, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 16/09/2019, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (DGFT), la SET dispuso la Fiscalización Puntual de la obligación del IRAGRO RÉG. PCR/MCR de los ejercicios fiscales de 2014 y 2015 de NN, en relación con las retenciones computables que declaró; y para el efecto le requirió que presente sus documentos contables e impositivos, así como los registros que los respaldan, lo cual no fue cumplido.

La Fiscalización cuenta como antecedente a los cruces de informaciones efectuados por la SET, mediante los cuales el Departamento de Auditoría FT1 informó que detectó inconsistencias entre lo declarado por NN en el Form. N° 113 del IRAGRO RÉG. PCR/MCR, campo “Retenciones computables por operaciones gravadas” y las retenciones declaradas por los Agentes de Información.

Durante la Fiscalización, los auditores de la SET constataron que NN declaró a su favor retenciones computables en el campo 39 “Retenciones y percepciones computables por operaciones gravadas” del Form. N° 113 del IRAGRO RÉG. PCR/MCR de los ejercicios fiscales de 2014 y 2015 que no cuentan con respaldo documental, pues a pesar de haber sido debidamente requerido, no los presentó y además en el módulo Hechauka del Sistema Marangatu no se registran retenciones practicadas a NN. Debido a ello, los auditores realizaron el ajuste fiscal.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET sugirieron calificar la conducta de NN conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley). En relación con la multa, dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes pudiendo ser 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar. Asimismo, recomendaron aplicar una multa por contravención, de acuerdo con el Art. 176 de la Ley y la RG N° 13/2019, porque el contribuyente no presentó los documentos que le fueron requeridos durante la etapa de control; todo ello según el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Base para la aplicación de la multa
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	88.641.970	8.864.197	8.864.197
516 - AJUSTE IRAGRO	2015	146.062.730	14.606.273	14.606.273
551 - CONTRAVENCIÓN	30/10/2019	0	0	300.000
Total		234.704.700	23.470.470	23.770.470

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 08/09/2020, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación de tributos y la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido debidamente notificado en el correo declarado en el RUC y de los intentos por ubicarlo en su domicilio fiscal. No obstante, a fin de garantizar el Derecho a la Defensa y el Debido Proceso, el **DSR2** abrió un Periodo Probatorio a los efectos de que el sumariado ofrezca las pruebas tendientes a desvirtuar el Informe Final de Auditoría, pero **NN** tampoco se presentó; posteriormente se llamó a Autos para Resolver.

No obstante, el **DSR2** realizó el análisis de todos los antecedentes agregados en el Sumario, conforme se expone a continuación:

De acuerdo con las evidencias obtenidas, el **DSR2** comprobó que **NN** declaró indebidamente a su favor retenciones que no cuentan con respaldo documental, pues consignó en el campo 39 "*Retenciones y percepciones computables por operaciones gravadas*" del Form. N° 113 del IRAGRO RÉG. PCR/MCR de los ejercicios fiscales de 2014 y 2015, retenciones que no le fueron practicadas, teniendo en cuenta que en el módulo Hechauka del Sistema Marangatu no figura operación alguna en ese concepto.

En este punto, el **DSR2** remarcó que las referidas retenciones y percepciones computables en concepto de IRAGRO RÉG. PCR/MCR no pudieron haber sido realizadas a **NN** dado que a la fecha de dichos documentos no existían contribuyentes que sean proveedores de ganado vacuno en pie, de soja, maíz o trigo a empresas agroexportadoras, silos, frigoríficos, ferias de ganado entre otras, y que hayan sido designados por la **SET** como Agentes de Retención, sino hasta la publicación de la RG N° 15/2019, que posteriormente fue derogada por la RG N° 19/2019; además, la Dirección General del Tesoro Público no ha informado retenciones realizadas a **NN** a través del Sistema Integrado de Recopilación de Información Hechauka; siendo éstos los dos únicos posibles casos de retención del impuesto en los referidos conceptos, lo que no ocurrió en este caso concreto.

Estos hechos no fueron desvirtuados por el contribuyente, pues a pesar de los varios intentos de la **SET** para que haga uso de su Derecho a la Defensa, **NN** no lo hizo; situación que demuestra su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos.

El **DSR2** verificó además que según los registros del Sistema Marangatu, **NN** no desafectó las retenciones cuestionadas por la **SET**, por lo que confirmó que corresponde el reclamo del tributo de acuerdo a la liquidación propuesta por los auditores de la **SET**.

Por tanto, conforme a las evidencias obrantes en los antecedentes, el **DSR2** concluyó que **NN** declaró indebidamente a su favor retenciones computables en el IRAGRO RÉG. PCR/MCR que no le corresponden, pues a pesar de que no le fueron practicadas las retenciones de referencia, consignó en su Formulario N° 113 de los ejercicios fiscales de

2014 y 2015, montos en dicho concepto, en infracción a lo dispuesto en el Art. 38 de la Ley, así como en la Ley N° 5.061/2013.

En cuanto a la calificación de la conducta, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el impuesto que no pagó oportunamente. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incumplió la normativa tributaria, atendiendo que presentó sus Declaraciones Juradas del IRAGRO RÉG. PCR/MCR con datos falsos y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose así la presunción prevista en el numeral 3 del Art. 173 y en el numeral 12 del artículo 174 de la Ley. Por tanto, para el **DSR2** quedó comprobado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta como Defraudación, de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para aplicar la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo de su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el hecho de que **NN** declaró montos que no le corresponden en 2 ejercicios fiscales, sumado al hecho de que las retenciones cuestionadas representan un monto mínimamente relevante del total de sus ingresos. Por tanto, el **DSR2** recomendó aplicar una multa equivalente a 190% del tributo defraudado en concepto de retenciones, conforme a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Igualmente, corresponde la aplicación de la multa por contravención dispuesta en el Art. 176 de la Ley, con la actualización dada por la RG N° 13/2019, porque **NN** no presentó los documentos que le fueron requeridos por la **SET** durante la Fiscalización.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DRS2** concluyó que corresponde determinar el tributo, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 125/1991,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	8.864.197	16.841.974	25.706.171
516 - AJUSTE IRAGRO	2015	14.606.273	27.751.919	42.358.192
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	14/10/2019	0	300.000	300.000
Totales		23.470.470	44.893.893	68.364.363

**Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente NN, con **RUC 00** conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con una multa equivalente al 190% del tributo no ingresado oportunamente, más la multa por Contravención dispuesta en el Art. 176 de la misma Ley, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN